

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO Y EL DERECHO SOCIETARIO*

*Elianne Estecche de Fernández***

Recibido: 11/09/2013 Revisado: 25/10/2013 Aceptado: 07/11/2013

RESUMEN

El derecho societario está cambiando de forma vertiginosa en la actualidad, por un factor que históricamente no había estado presente, como es la normativa del Derecho comunitario -en todo caso de soporte alemán-, lo cual origina incluso cambios en las legislaciones de los países miembros, y rechazando la persistente presencia francesa del tiempo de la codificación, con un único motivo: unificar la regulación de las instituciones involucradas en el quehacer jurídico internacional con repercusión en el ámbito nacional; situación que trasladada al

* Ponencia presentada en las Primeras Jornadas de Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mérida, 25 de abril de 2008.

** Abogada, Universidad de Los Andes. Especialista en Derecho Mercantil Mención Sociedades, Universidad de Los Andes. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Mercantil, Universidad de La Rioja. Doctora en Derecho, Sobresaliente Cum Laude, Universidad de La Rioja. Profesora del Postgrado en Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes. Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes.

Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA-ULA), por financiar esta investigación a través del Proyecto Código D-417-11-09-B.

sistema societario venezolano, daría respuesta a las interrogantes que la Doctrina y la Jurisprudencia no han podido resolver y la Legislación aún no logra armonizar.

Palabras clave: Sistema societario, derecho comunitario, sociedad

ABSTRACT

CONSIDERATIONS REGARDING ARTICLE 1649 OF THE VENEZUELAN CIVIL CODE AND SOCIETAL LAW

Societal law is currently being subjected to rapid historical change. Previously, the regulatory norms of community law as in the German case which has occasioned changes in the legislation of several countries involving the scrapping of the otherwise persistent presence of the French tradition since the time of its codification. This is the only reason for unifying the regulation of the institutions involved in the repercussions of the international judiciary activity on the national level. The implications of this situation for the Venezuelan societal model should provide answers to the questions that doctrine and jurisprudence have not been able to resolve and legislation has not yet been able to harmonize.

Key words: Societal system, community law, society

INTRODUCCIÓN

Históricamente la evolución del derecho societario ha estado marcada por agentes externos: ideas morales presentes en una determinada época, condiciones sociales de los sujetos involucrados, así como el medio económico que tengan, tales factores recaen indiscutiblemente sobre el propio ejercicio del comercio en esencia, teniendo los legisladores que dar respuesta constantemente a los cambios. Sin embargo, existe

otro factor que está afectando con mayor intensidad, obligando así a los legisladores a efectuar modificaciones, y no emergen precisamente del ejercicio del comercio en el ámbito nacional sino en el internacional, referido a la normativa del derecho comunitario.

Visto desde la perspectiva del Derecho comunitario europeo, la tendencia plantea el desplazamiento del sistema francés de la época de la codificación hacia la implementación del sistema alemán, en aras de integrar y unificar la regulación de los ordenamientos participantes. Esta situación conlleva a modificar incluso las consideraciones que hasta los momentos se tenían sobre ciertas instituciones como por ejemplo, la sociedad. En América Latina, con mayor timidez, también se está sintiendo la presencia de un derecho comunitario latinoamericano. Sin embargo, el punto de referencia -al igual que lo fue en sus tiempos en el derecho europeo-, oscila entre mantener la presencia francesa del tiempo de la codificación o asumir el cambio hacia el derecho alemán.

Haciendo especial referencia al sistema venezolano (Estecche, 2008), en lo que corresponde a la materia de Sociedades, con una influencia inicial francesa y con mínimas reformas posteriores que incorporaron la normativa italiana a nuestro ordenamiento. En todo caso, permanece la *societas* romana sólida y prácticamente inmutable, por lo cual, la urgencia por el cambio es evidente, teniendo que decidir si van a mantener su pertenencia al sistema latino o si, por el contrario, las modificaciones van a responder a las nuevas tendencias que, como se señaló anteriormente, están dirigidas a la incorporación del sistema alemán. Está claro, entonces, que el planteamiento del artículo toma en cuenta la segunda posibilidad.

Es necesario tener presente que las modificaciones, aun cuando sean extraídas del derecho comunitario europeo, no escapan a la realidad del sistema venezolano. No se plantea la incorporación de estructuras extrañas que con el tiempo, más que soluciones, manifiestan una incompatibilidad que genera un ordenamiento desarticulado, desmembrado, sin coordinación alguna. La propuesta involucra varios aspectos que en todo caso dan respuesta a las críticas, errores y fallas presentes en el sistema actual, tomando como hilo conductor

específicamente al Derecho español, el cual presenta en cierta forma las mismas raíces con una evolución que parte propiamente del sistema francés o latino al igual que el Derecho venezolano.

INCORPORACIÓN DEL SISTEMA ALEMÁN DE DERECHO SOCIETARIO

Iniciando un estudio del Derecho español en la actualidad, lo primero que destaca es la presencia del Derecho comunitario cambiando su normativa con la finalidad de que se adapte a lo que se considera la integración de los diferentes ordenamientos. Sin embargo, se evidenció la incompatibilidad entre los planteamientos del derecho comunitario y las raíces propias del sistema latino presentes en el Derecho español. Un cambio profundo fue el necesario reconocimiento de las Agrupaciones de Interés Económico como sociedades sin fines de lucro por ejemplo, que transformó el concepto de sociedad tradicional, que a través del fin lucrativo había identificado y estructurado todo el sistema societario francés.

Por lo cual tomando en cuenta que el sistema alemán es el que marca la tendencia, y que para efectuar cualquier modificación es preciso identificar el sistema a utilizarse como referencia, la aplicación de la nueva visión o interpretación al sistema venezolano implica la incorporación del sistema alemán de derecho societario como lo está haciendo el Derecho español.

En otras palabras, la nueva interpretación que busca generar un punto de vista diferente en torno a la sana interpretación de la normativa venezolana, plantea la incorporación del sistema alemán al sistema societario venezolano.

Debe aclararse, por otra parte, que nuestro ordenamiento no está ajeno al sistema alemán. A lo largo de la normativa venezolana puede verse reflejado en algunas disposiciones, sobre todo en materia cambiaria. En el Código de Comercio de 1904, se puede ver reflejada la influencia de dicho sistema jurídico (Morle, 1998).

Como se dijo en su oportunidad, no debe resultar alarmante, que inicialmente no encaje a la perfección con la normativa vigente y mucho menos si se habla de cambiar un sistema con principios tan antiguos como los romanos o franceses, por un sistema como el alemán, pero corresponde a la doctrina su renovación, así como a la legislación su adaptación tomando en cuenta los conflictos prácticos que conlleva la interpretación actual, y que la jurisprudencia se ha encargado de reseñar, aún cuando el planteamiento no conlleva la modificación de ninguna de las normas vigentes, sino un cambio en la interpretación de las mismas. Es más, es cierto que todavía ni siquiera cuenta con un apoyo mayoritario (Duque, 1968), pero el mismo Paz Ares (1991) comenta que aun cuando no le resulta aventurado afirmar que los ejes de vertebración del sistema se han desplazado, es consciente que se trata de un proceso no consumado, y según Sánchez Calero (2004) "... se ha de construir mediante un difícil proceso inductivo del conjunto de disposiciones en materia de sociedades".

De todas formas no puede decirse que el sistema venezolano sea puro en esencia, el sistema venezolano representa una suerte de sistema híbrido, con una asombrosa mezcla entre el modelo francés o latino de derecho privado, propio de la época de la codificación, junto con las reformas efectuadas con posterioridad que en materia de derecho de sociedades, han recibido una marcada influencia del derecho italiano, que en cualquier caso mantuvieron la estructura francesa. Sin embargo, de forma mayoritaria el mundo jurídico societario se ha volcado hacia las soluciones germanas. Por ello, la tendencia del movimiento renovador afecta en general al mundo jurídico, obligando a avanzar sobre la fijación de un nuevo régimen jurídico societario, que muy bien pudiera definir la posición del derecho comunitario latinoamericano.

EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO DE SOCIEDADES

El contrato de sociedad tradicionalmente se ubica dentro de la Teoría General de los Contratos y a su vez dentro del Derecho de Obligaciones. Su estructura y funcionamiento se explica a través de su normativa, o, más bien, se trata de explicar a través de su normativa,

ya que es evidente que no se logra a cabalidad entender aquello que de la celebración de un contrato de sociedad surge un ente diferente a quien puede concederse incluso personería jurídica diferente a la de los sujetos que lo integran.

En tal sentido, el primer aspecto que debe tomarse en cuenta dentro del sistema venezolano va referido a la correcta ubicación del contrato de sociedad en el ordenamiento jurídico que, en todo caso bajo la nueva interpretación, resulta totalmente compatible no sólo con la normativa vigente sino que no interfiere con la interpretación que del contrato de sociedad tiene la doctrina y la jurisprudencia, ya que la ubicación actual no encaja perfectamente dentro del ordenamiento jurídico.

Así, el contrato de sociedad debe ubicarse fuera de la Teoría General de los Contratos. Esta clase de contrato responde a unas características especiales que no se encuentran presentes en ningún otro contrato. En tal sentido, los principios particulares del contrato de sociedad son los siguientes: la sociedad es un contrato plurilateral y de organización. Su carácter individual y autónomo lo sitúa fuera del grupo de los contratos civiles al producir como efecto jurídico principal, la creación de una organización una vez celebrado el contrato. En muchas oportunidades se ha resaltado la esencia del contrato de sociedad en cuanto a que la esfera de los intereses comunes creados por el contrato para la persecución del fin social da lugar a un organismo económico patrimonial y a un ordenamiento normativo de relaciones, cuya unidad, firmeza y conservación inspiran gran parte de la disciplina legislativa de la materia, es decir, del derecho de sociedades.

Por tal motivo solamente se estaría reconociendo lo que el propio contrato de sociedad ha solicitado desde hace mucho tiempo, su pertenencia al derecho de sociedades.

Igualmente, el contrato de sociedad debe ubicarse fuera del derecho de obligaciones. Para cualquier lector no resulta extraño ver cómo el derecho de obligaciones no permite que bajo los dominios del contrato de sociedad le sea aplicada en su totalidad su normativa, que principalmente ha sido elaborada en torno al contrato bilateral o

de cambio, sin referencia a los contratos plurilaterales que no están consagrados legislativamente.

En consecuencia, fuera de la Teoría General de los Contratos y fuera del derecho de obligaciones, el contrato de sociedad debe considerarse como parte del derecho de sociedades, el cual, dentro de una clasificación racional de las instituciones jurídicas, forma parte del derecho privado.

En este sentido, la sociedad debe ser vista como una parte integrante de otro sistema vivo y unitario que agrupa y da cohesión al derecho de sociedades, el cual va a recibir reconocimiento como una disciplina jurídica más dentro del derecho privado, con autonomía y principios propios en función de la sociedad. Y más específicamente en función del fenómeno asociativo en general.

El derecho de sociedades bajo estos términos desarrolla su contenido en función del fenómeno asociativo, y fundamenta sus instituciones en un contrato asociativo de carácter plurilateral, que tiene como característica esencial crear una organización para realizar los fines perseguidos por la agrupación, una vez celebrado el contrato.

Aportando una primera definición dentro de esta perspectiva, en cuanto *el Derecho de Sociedades es el conjunto de normas que van a regular el contrato plurilateral, que agrupa personas de manera permanente y estable para la consecución de un fin común a través de una organización.*

El derecho de sociedades va a definirse como el derecho de las agrupaciones privadas, reconociendo un elemento común unitario a cualquier figura asociativa: la solidaridad de intereses.

Según esto, debe eliminarse la concepción de un derecho societario referido únicamente a la regulación de la sociedad, para incluirse dentro de la categoría de contrato plurilateral y de organización a todas las figuras asociativas.

Es esencial prescindir del binomio asociación-sociedad, al aplicar la nueva interpretación, para ubicar como base de la estructura del sistema societario venezolano a la sociedad general definida en función de un concepto amplio que permita asumir a todo el fenómeno asociativo.

De allí que se tenga la plena convicción por una parte, de que el derecho de sociedades, en el curso de su evolución actual, ha desarrollado una racionalidad propia de tipo formal o institucional, que es más fuerte que la racionalidad específica del derecho civil y mercantil en que tradicionalmente se ha ubicado. Y por otra, que la sociedad tiene otras finalidades diferentes a la exclusiva de repartir beneficios a los socios. Esto debe quedar reservado a la sociedad en sentido estricto a la sociedad tipo pero no para todos los tipos de sociedad. La sociedad puede tener otras finalidades, y de hecho las tiene, como pueden ser: consorciales, mutualistas, ideales, entre otras. Tipologías que dan vida a la aceptación de las llamadas sociedades sin fin lucrativo consagradas en algunas legislaciones (Ver: agrupaciones de interés económico).

LA VISIÓN DE UN CONCEPTO AMPLIO Y UN CONCEPTO RESTRINGIDO DE SOCIEDAD

El artículo 1649 del Código Civil venezolano, como norma definitoria de la sociedad, va a servir de fundamento jurídico del sistema societario, al reconocer dentro de su contenido el concepto amplio y el concepto tradicional de sociedad, considerada en sentido estricto, es decir, la sociedad tipo.

El Código Civil venezolano de 1982, en el Libro Tercero: de las Maneras de Adquirir y Transmitir la Propiedad y demás derechos: Título X: De la sociedad, en el artículo 1649, establece lo siguiente:

“El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad, o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”.

Dentro de la orientación moderna española, es importante discriminar dentro de la norma citada, lo que corresponde al fin de la sociedad en sentido estricto, “fin económico”, del fin de la sociedad en sentido amplio, que podrá ser tan diverso cuantos fines se propongan los socios, ya sean universales o particulares: mutual, consorcial, evitar pérdidas, etc.

De acuerdo con esto, la definición legal de sociedad y el régimen jurídico dispuesto en el Código civil para la sociedad, alberga dos definiciones de sociedad, una amplia y una restringida.

El término “sociedad” en sentido amplio o genérico, va referido a todas las agrupaciones de personas, a todas las asociaciones en general, dentro del Derecho Privado; y en sentido restringido, va referido únicamente a la sociedad civil o sociedad tipo.

El concepto legal de sociedad, si bien define a la sociedad civil, también define a lo que se ha llamado la sociedad general, asumiendo el concepto restringido de sociedad-tipo, la civil, y el concepto genérico referido a todo el fenómeno asociativo (asociaciones, sociedades y todas aquellas figuras que asuman sus elementos).

Bajo estos cometidos, la sociedad definida y regulada en el Código Civil, cumple una doble función: la función de sociedad civil (tipo) “función tipológica” y de sociedad general (concepto) “función conceptual”; así como la función de régimen jurídico para la sociedad civil (tipo) y de régimen residual y subsidiario en todo caso, que concede a todas las formas asociativas una normativa supletoria, ya sea, porque falten normas en sus respectivos regímenes, porque siendo de tipo asociativo no se adapten a ninguna tipología en particular (atípicas) (Estecche, 2009), o porque simplemente no disponen de normativa expresa. Dentro del régimen subsidiario se respeta la naturaleza jurídica de cada figura y se evita aplicar el régimen de la sociedad civil, que en ocasiones no resulta adecuado a otras instituciones asociativas. La sociedad general si se asume una estructura neutral permite que cualquier figura asociativa pueda acudir al régimen jurídico en calidad de régimen residual o subsidiario.

Así, en cuanto al problema de la ausencia de una definición común y de un régimen igualmente común a todas las figuras asociativas, la doctrina moderna consigue su pronta aplicación dentro de la consideración del concepto amplio de sociedad.

Por otra parte, resulta fundamental trasladar el binomio asociación-sociedad del modelo francés a la estructura contractual-estatutaria asumida por las partes al celebrar el contrato. A partir de aquí no hay sociedades y asociaciones, no hay dos conceptos aislados, dos regímenes separados, dos compartimentos estancos; sino algo superior a la distinción del sistema tradicional francés que antes no era reconocido. Sobre la asociación y la sociedad hay una unión de conceptos, de caracteres, de régimen, que además de unificar el sistema, consigue agrupar a todo el fenómeno asociativo. En el sistema tradicional no había un punto de unión o conexión entre ambas figuras. Estaban enfrentadas, separadas conceptual y jurídicamente, en función del lucro perseguido. No es necesario recordar la infinidad de veces en que la doctrina simplemente distinguía: la sociedad persigue un interés de lucro mientras que la asociación no, distinción propia del sistema latino.

En este sentido persisten dentro del derecho de sociedades dos regímenes diferentes separados, por algo más que la finalidad, o el calificativo asumido por las partes o por el legislador, incluso por el acto volitivo que como se ha comprobado puede verse afectado de error, de simulación, se encuentran separados por la estructura asumida por los socios, de allí que resulte tan importante resaltar y destacar la condición del consentimiento en el derecho de sociedades, aun cuando unidos por el concepto amplio de sociedad y por lo que representa el régimen legal de la sociedad civil, un régimen residual y subsidiario para todo el fenómeno asociativo.

El concepto amplio de sociedad sitúa en el vértice del sistema únicamente a la sociedad no identificada como hasta ahora en función de un concepto restringido y de la finalidad lucrativa, sino identificada en un concepto amplio definiendo a todas las agrupaciones asociativas, y por tanto con finalidades diferentes.

Resulta interesante la interpretación, por cuanto modifica sustancialmente el sistema societario tradicional. Bajo estas condiciones, la asociación en sentido estricto va a formar parte de la sociedad en sentido amplio. Si bien a la cabeza o en la cúspide del sistema societario se encuentra el artículo 1649, identificado con el concepto amplio de sociedad, de sociedad general, ésta va a fungir como puente entre dos ejes principales: el primero que se articula en torno a las sociedades de estructura personalista (sociedades contractuales) que tienen como forma o tipo básico a la sociedad civil (sociedad en sentido estricto); y el segundo que se articula alrededor de las sociedades de estructura corporativa (sociedades estatutarias) que tienen como forma o tipo básico a la asociación (asociación en sentido estricto).

La vertebración del derecho de sociedades sobre bases estructurales evidencia que el género de los fenómenos societarios es la sociedad y no la asociación. Cumpliendo la primera con dos requisitos fundamentales para lograr la consolidación de todo el sistema societario en cuanto al fenómeno asociativo: la estructura neutral y la fungibilidad de la causa. En consecuencia, la asociación pasa a ser una modalidad societaria, definida en sentido estricto como sociedad de estructura corporativa-estatutaria sin ánimo de lucro. Mientras que la sociedad en sentido estricto va a corresponderse con la definición de sociedad civil (tipo).

El fundamento jurídico de la propuesta se encuentra en los elementos esenciales del concepto amplio de sociedad, identificados dentro de la norma definitoria del contrato de sociedad, artículo 1649 del Código Civil, que en todo caso operan de la siguiente forma.

Dentro del concepto amplio de sociedad se conviene que los elementos esenciales vienen conformados en primer lugar, por *el origen negocial de fundación*.

Quedan relegadas las teorías que desde mucho tiempo atrás han buscado en la sociedad un calificativo diferente al contractual. Hay que seguir insistiendo en que la sociedad no es simplemente un contrato, sino un contrato que produce un ente organizado, es decir, un contrato de organización, de ahí su singularidad respecto a la categoría de los

contratos, porque dicha cualidad no se encuentra presente en ningún otro. Cabe destacar o resaltar la significación del elemento organizativo frente a la concepción de la sociedad como categoría contractual, puesto que opera como un elemento de caracterización genérica de los fenómenos societarios motivando a que persista de manera esencial dentro del concepto amplio de sociedad, la calificación contractual, que representa el origen negocial.

En segundo lugar, se encuentra como elemento del concepto amplio de sociedad el fin común perseguido por las partes.

En la sociedad la causa *societatis* es una causa plural y fungible, apta para encuadrar los más distintos fines (lucrativos, consorciales, mutualistas, ideales, etc.) con independencia de que se persigan por motivos egoístas o altruistas, la causa va a identificarse con la comunidad del fin. Por tanto, la sociedad no solo va a constituirse con una causa lucrativa, la sociedad puede tener diversidad de causas. Sustancialmente el punto focal se encuentra en entender que el fin lucrativo no debe considerarse esencial en todos los contratos que sean de sociedad. Por ello es que dentro del concepto amplio de sociedad, que permite agrupar a todos los tipos asociativos, se propone prescindir del requisito del fin lucrativo, renunciando a la vertebración del concepto de sociedad en sentido amplio, sobre bases causales. El concepto de sociedad ha de construirse sobre bases estructurales, como un fenómeno organizativo neutral e independiente de la índole o naturaleza del fin.

Es imprescindible, descartar absolutamente el lucro como fin económico, del artículo 1649, para dejarlo como un mero rasgo caracterizador del tipo legal de la sociedad civil, para comprender y justificar con mayor peso el planteamiento. El ánimo de lucro del socio, elemento normal, no debe considerarse como esencial, de forma que puedan calificarse como sociedades -y en definitiva puedan regirse por las normas propias del derecho de sociedades- organizaciones asociativas en las que concurren los elementos estructurales del contrato de sociedad pero carezcan de esa finalidad, en cuanto que el fin común de los socios, aun respondiendo a un interés particular, sea distinto a esa finalidad.

Por tal motivo debe considerarse que la causa lucrativa ha perdido relevancia para delimitar a las distintas figuras asociativas, porque dentro del concepto amplio de sociedad en todas va a operar como causa, el fin común perseguido por las partes o fin común negocial, el cual se halla indisolublemente vinculado con un fin común específico, que es el objeto social de cada una. En este sentido, el fin común y el objeto social, aunque conceptualmente puedan -e incluso deban- distinguirse, no pueden disociarse: ambos constituyen la causa del contrato de sociedad entendida esta como el propósito práctico o la finalidad empírica perseguida por las partes, pero no va a estar conectado con el ánimo lucrativo como hasta ahora.

Naturalmente, en el sistema moderno se reconoce la existencia de asociaciones y sociedades (sentido estricto), pero como se dijo, lo que las distingue es la estructura asumida por los socios que en realidad es diferente. La asociación considerada como un tipo de sociedad (en sentido amplio), tiene una estructura estatutaria; mientras que la sociedad (en sentido estricto), también como un tipo de sociedad (en sentido amplio), tiene una estructura contractualista. Pero dentro del concepto amplio, de lo que es la sociedad general, ambas figuras son agrupaciones de derecho privado que responden a los mismos elementos esenciales.

La causa identificada con el lucro, no resulta permanente en el fenómeno societario. Sin embargo, la causa identificada con el fin común o con el interés común sí es permanente en la estructura de las sociedades, y dependerá del tipo de interés que tengan los socios en la actividad en común o en el fin común lo que complete la causa en cada uno de los tipos. Lo importante es que en la sociedad hay un único interés, común a todos, que no tiene que ser necesariamente lucrativo.

Dentro de la causa del contrato de sociedad identificada en el fin común, que no es otra que la razón misma de asociarse, y que va a distinguir al contrato de sociedad de cualquier otra agrupación, o reunión de personas, va a incluirse el fin inmediato, que es la causa propiamente dicha, asociándose en consecuencia al objeto social, y el fin mediato, que se identifica con las actividades que los socios deberán realizar individualmente o en forma conjunta para lograr cumplir el fin inmediato.

Es la razón o motivo que persiguen los asociados, el querer constituirse en sociedad. Y dependerá, para qué lo quieren hacer, el tipo al cual van a pertenecer. O como también se ha expresado, dentro del fin común hay un fin formal o mediato y un fin material o inmediato.

De allí que deba ampliarse el sentido tradicional del Derecho venezolano el cual solamente reconoce en la sociedad un fin lucrativo.

Finalmente, lo que en realidad las va a distinguir, junto con el resto de las agrupaciones de tipo asociativo, es la estructura que cada una de ellas asuma, de acuerdo con la voluntad de los socios.

Por último, como tercer elemento de la sociedad en sentido amplio se plantea: *“la promoción en común por los socios del fin, valiéndose de una organización jurídica adecuada”*.

Para promover los socios el fin común mencionado deben aportar, por tanto, en todas las agrupaciones asociativas, va a encontrarse el elemento del aporte.

El aporte como obligación configura un elemento esencial del contrato y presupuesto necesario para la adquisición de la condición de socio. El término aportar, comprende: todo aquello que por su capacidad pueda contribuir de alguna forma a la obtención del fin social, además de su función como fondo de garantía. Sin embargo, esto no presupone que el requisito del aporte configure la exigencia de un patrimonio social entendido éste como fondo real de bienes, con relevancia conceptual (Fernández, s/f). Porque de acuerdo con la norma, el aporte puede consistir únicamente en industria o trabajo, y dicha aportación es una forma de contribuir al fin común, es decir, de conformar un patrimonio social. Además, hay que pensar que junto con el aporte en industria como trabajo, pueden aportarse relaciones personales, conocimientos técnicos, y estos deben ser valorados económicamente.

En cuanto a la organización jurídica adecuada, como elemento esencial del concepto amplio de sociedad, no debe ser entendida como la publicidad o el reconocimiento como persona jurídica. La sociedad como

organización debe ser considerada como el efecto directo producido por la celebración del contrato de sociedad.

La sociedad no es simplemente un contrato, sino un contrato que produce un ente organizado, es decir, un contrato de organización. De ahí su singularidad respecto a la categoría de los contratos, pero esto no tiene relación con la adquisición de la personalidad jurídica; ésta es una consecuencia posterior, que en todo caso, a pesar de que involucre al Estado como ente jurídico que concede dicha personería, dependerá de la voluntad de los socios, porque en definitiva ellos son los que deben cumplir con los requisitos legales necesarios para que opere la calificación.

CONCLUSIONES

Es claro que el eje central de la renovación integral del sistema societario, parte de una nueva interpretación del artículo 1649 del Código Civil Venezolano, la cual toma como fundamento al modelo alemán seguido por el ordenamiento español, con una cultura histórico-jurídica igual al contexto venezolano.

Esta nueva interpretación logra que todas las figuras asociativas en el derecho privado se identifiquen con el concepto amplio de sociedad propuesto, y luego en función del fin perseguido por las partes al contratar, se desarrollan los distintos tipos, los cuales solamente pueden estructurarse como sociedades de tipo estatutario o contractualista, desplazando el binomio sociedad-asociación, y el criterio causal para conceptualizar y delimitar las diferentes agrupaciones del fenómeno asociativo.

Es preciso reconocer que la interpretación tradicional optó por restringir demasiado los límites, evitando la incorporación de los avances jurídicos, ni tampoco ampliarlos, haciendo imposible la identificación de nuevas formas jurídicas en la normativa y, por ende, en el ordenamiento jurídico. Es claro que estamos considerando una regulación de la época de los romanos, con una interpretación acorde con ella.

En todo caso, la nueva interpretación adquiere un sentido jurídico por cuanto:

En primer lugar, va a reconocerse la existencia dentro del derecho privado del derecho societario con principios e instituciones propias, articuladas por un contrato plurilateral, desarrollando su contenido en función del fenómeno asociativo.

En segundo lugar, dentro del Derecho societario va a ubicarse no solo a la sociedad sino a las formas jurídicas que hoy en día no se encuentran reguladas, por ejemplo, asociaciones privadas, consorcios, agrupaciones sin fin lucrativo, sociedades atípicas.

En tercer lugar, como consecuencia del anterior, se soluciona el problema de la ausencia de una definición común y de un régimen igualmente común a todas las figuras asociativas.

En cuarto lugar, obtienen una calificación acertada aquellas entidades que navegan en la doctrina por el mundo de las asociaciones y sociedades, como son las cooperativas, los seguros mutuos, cuentas en participación. En consecuencia, al asumir esta nueva interpretación, el problema de la calificación de las distintas figuras jurídicas de Derecho Privado, que tanto problema ha ocasionado a la doctrina y jurisprudencia, llega a solucionarse.

Y en último lugar, la nueva interpretación llevada al ámbito del derecho comunitario latinoamericano daría respuesta a una interpretación integral del sistema societario, cónsono con la nueva tendencia europea propia de ordenamientos avanzados legislativamente

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Capilla, F. (1986) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. En: *Revista de derecho privado*. Albaladejo, Manuel (Director). Tomo XXI. Volumen 1. Madrid, España.
- _____(1984). *La sociedad civil*. Studia Albornotiana, dirigidos por Evelio Verdura y Tuells. Número XXXIX. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- Estecche, E. (2009) “Atipicidad Societaria”. En: *Revista Ensayos de Derecho Empresario*. No. 5. Luisa Isabel Borgarello, Efraín Hugo Richard (Dirección y coordinación). Fespresa (Fundación para el estudio de la empresa). Córdoba, Argentina: Editorial Advocatus.
- _____(2008) “El Sistema Societario Venezolano” En: *Bicentenario del Código de Comercio Francés*. Coordinadores, Alfredo Morles Hernández – Irene de Valera. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela: Editorial Torino.
- Fernández, L (s/f). *La Atipicidad en Derecho de Sociedades*. Zaragoza, España: Edita Libros Pórtico.
- Goldschmidt, R. (2003). *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad Católica Andrés Bello. Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas, Venezuela: UCAB.
- Morles, A. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III. Títulos Valores. Cuarta edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela: UCAB.
- Paz, J., et. al (1991) *Comentario del Código Civil*. Tomo II. Madrid, España: Ministerio de Justicia.
- Sánchez, F. (2004) *Instituciones de Derecho Mercantil*. Vigésima sexta edición. Volumen I. Madrid, España: Mc Graw Hill Interamericana de España.